



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

Nocaima, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	VILMA JANETH CORREA MALAVER
DEMANDADO	PABLO ANTONIO PAJARITO GUANA E INDETERMINADOS
RADICADO	25 491 40 89 001 2021 00026 00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO Y FIJA FECHA

I. ASUNTO

Le corresponde resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado el 14 de diciembre de 2022 por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 09 de diciembre de 2022 por medio de la cual, se descarta hacer la prueba grafológica decretada por este despacho.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Señala que la prueba grafológica nació como consecuencia del testimonio realizado por el señor JOSE DARIO MERCHAN URRIAGA quien en audiencia manifestó no recordar haber firmado el contrato de arrendamiento No. AA-85156 del 01 de enero de 2015 toda vez que sufre trastornos mentales.

Argumenta que la prueba grafológica y el examen psicológico, son elementos fundamentales que evidenciaran la veracidad de la afirmación del demandado, señor PAJARITO GUANA que el inmueble de su propiedad para la fecha del cuestionamiento de la demanda de pertenencia fue dado en arrendamiento al señor MERCHAN URRIAGA, quien este, extrañamente, después de haberle consignado el valor del canon de arrendamiento durante aproximadamente más de un año, manifiesta que no recuerda ese hecho por cuanto adolece de problemas de salud concretamente, mentales.

Que, en consecuencia, con lo anterior, la prueba grafológica es una de las vías idóneas para determinar la autenticidad de la firma puesta en el contrato de arrendamiento por parte del señor MERCHAN URRIAGA lo que hace necesario que se agote la misma, haciendo énfasis en lo manifestado por parte de medicina legal el 13 de septiembre de 2022.

Por lo cual, se requiere hacerlo en audiencia presencial y con la colaboración única y exclusiva del señor **JOSE DARIO MERCHAN URRIAGA** quien debe **demostrar su afirmación de no recordar haber firmado el contrato de arrendamiento** y que



adolece de desordenes mentales que le impiden ratificar su firma en el documento por él cuestionado.

Señala la apoderada que propusieron excepciones de mérito, una de ellas basada en la existencia del contrato de arrendamiento firmado por el señor **JOSE DARIO MERCHAN URRIAGA** el cual en diligencia judicial y testimonial manifestó que no recordaba haberlo firmado, por lo que es esta persona quien debe probar su dicho, caso contrario, el contrato de arrendamiento aportado como prueba documental y objetivo de excepción cumple legalmente con el fin propuesto, esto es, demostrar lo dicho por el demandado, señor **PAJARITO GUANA** en su contestación de la demanda.

Solicita se de valor probatorio pleno y ratificado al contrato de arrendamiento que solo fue cuestionado por el testigo.

Realiza como petición especial revocar el auto de 09 de diciembre de 2022 y agotar en lo posible y en audiencia la prueba grafológica decretada, eso si, con las debidas observaciones y sugerencias al señor **JOSE DARIO MARCHAN URRIAGA** de colaborar con las falencias aludidas en la comunicación del 13 de septiembre de 2022.

III. TRASLADO RECURSO A LA DEMADANTE

La apoderada de la parte demandante argumenta que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y con relación a la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho con las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en el caso concreto el señor declarante y el contrato aportado son pruebas pedidas por la parte demandada.

En segundo lugar, el citado testigo de la parte demandada, señor JOSE DARIO MARCHAN URRIAGA quien dice no recordar haber firmado el documento, lo que implica el no reconocimiento del mismo por parte de quien dice estar suscrito, aunado también a lo manifestado por el testigo de que solo reconocia como única dueña del inmueble a la señora **VILMA JANETH CORREA MALAVER** quien es la demandante y su poderdante, se hace innecesario que se le vuelva a citar para que como lo pretende la recurrente, demuestre su dicho.

IV. CONSIDERACIONES

El deber del juez es dirigir el proceso y velar por su rápida solución y entre otras adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación en el proceso.

Es así, como en el presente proceso se tiene que tratándose de un proceso verbal sumario y ante los hechos que han sido manifestados en el auto ahora recurrido por la parte demandada, este despacho ha advertido que por los motivos de son de pleno conocimiento de las partes y que han sido puestas de presente a través de las múltiples observaciones y requerimientos que ha realizado el instituto de medicina legal y que fueron expuestos la práctica de la prueba grafológica no resulta idónea



para el objetivo que se persigue, esto es que permita determinar si el señor JOSE DARIO MARCHAN URRIAGA firmó el contrato de arrendamiento arrimado como prueba documental por la parte demandada.

Igualmente, este despacho también debe señalar que lo mismo sucede con la prueba de reconocimiento médico legal toda vez que se requiere contar con la historia clínica situación que pese a los requerimientos realizados ante la IPS, y envío físico de la solicitud correspondiente, fue devuelta con la anotación “**No reside / inmueble deshabitado**” se tiene que no se cuenta con la misma y la prueba no podría arrojar resultados.

Por lo anterior y en atención a que las pruebas antes mencionadas si bien fueron decretadas por solicitud de la apoderada del demandado quien pudo advertir en audiencia su necesidad, las mismas fueron decretadas por parte de este despacho, considerando en su momento que resultaban pertinentes y útiles para los fines del proceso, pero ante su falta de idoneidad y utilidad, y de cara a que se está ocasionando una parálisis en el proceso, este despacho desistirá de estas. Decisión sobre la cual se advierte no proceden recursos (art.169 C.G.P.), adicional a que estamos ante un proceso verbal sumario de mínima cuantía.

Por último, es de señalar que dentro del expediente existen varios elementos de prueba que deberán ser apreciados en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica para dar respuesta al problema jurídico planteado, por lo que se continuara con la evacuación de las etapas pendientes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 09 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto y por la misma razón negar el recurso de apelación.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento el día **30 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.** donde se evacuarán las etapas pendientes de dicha audiencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371dc7bc2dac7e60f5b5a2d7fc744743eb8cdcfbce4b9749f0adc04550bf37db**

Documento generado en 15/03/2023 06:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>